
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 208/2002. Sentencia de 30-12-2006

TEMA: PLANEAMIENTO

PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANÍSTICA. AVANCE. SUELO URBANIZABLE NO PROGRAMADO.

Denegación.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo (*ponente*)

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

Zaragoza, 30 de diciembre de 2006.

Que dicta la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Ilustrísimos señores Magistrados, don R.C.R., Presidente, don J.A.J., doña I. Z. B. y doña N. J. D. de P., en el recurso referido más arriba interpuesto por la C.E.C.I., S.A. (COECISA) y S.A.M.C.A (SAMCA), representadas por el Procurador don J.A.G.M. bajo la dirección del Letrado don J.A.G.N., contra el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador don F.P.A. bajo la dirección del Letrado don J.B.M.M.

Refiriéndose el recurso al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza en sesión celebrada el 31 de enero de 2002 que declaró la imposibilidad de continuar tramitando el procedimiento de Avance de Programa de Actuación Urbanística de Suelo Urbanizable No Programado 90.1.A (L.P.), instado por don R.P.S., en representación de C. y S., impedimento sobrevenido por aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La actora interpuso el presente recurso con fecha 6 de marzo de 2002 y una vez fue admitido a trámite y remitido el expediente administrativo, formuló demanda por la que tras exponer los hechos y razonamientos correspondientes solicitó la anulación de la resolución recurrida, y, además se reconociese como situación jurídica individualizada el derecho a que se acuerde la aprobación inicial del Programa de Actuación Urbanística respecto de la Unidad de Actuación 90.1.A del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de 1986, previa adaptación al Plan Parcial, así como le fuese reconocida a la demandante el derecho a percibir la oportuna indemnización, que se fijaría en ejecución de sentencia, por causa de los perjuicios que le ha ocasionado la demora en la tramitación de dicho instrumento urbanístico. Alegaba para ello los motivos impugnatorios que más adelante se referirán.

SEGUNDO.— La Corporación Municipal contestó la demanda considerando ser ésta desestimable por los motivos que expuso, e interesó, en su consecuencia, la confirmación del acuerdo recurrido por ser éste conforme a Derecho.

TERCERO.— Recibido el juicio a prueba, fue admitida la pericial propuesta por la actora.

CUARTO.— Fue deliberado y votado el presente recurso el día 21 del mes de diciembre en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Vigente el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1968, se aprobaron el Plan Parcial y los proyectos de Compensación y de Urbanización, de terrenos emplazados en el paraje denominado “A.M.”, finca del entorno del campo de golf “L.P.”, sector 90.1 del Plan General, Suelo Urbanizable No Programado Calificado de uso residencial de baja intensidad (viviendas unifamiliares). Sector que incluido en el Plan General de 1986 en el Grupo 1.a (uso dominante residencia de muy baja intensidad), para el que se prescribía una superficie mínima de 10 hectáreas, una densidad máxima de 5 viviendas por hectárea y una edificabilidad de 0’08 metros cuadrados por metro cuadrado.

Los propietarios de la citada finca realizaron varias propuestas al Ayuntamiento en orden al aprovechamiento de la misma, que a estos efectos, subdividieron en dos partes solicitando un mayor aprovechamiento (10 viviendas por hectárea), a las que acompañaron anteproyecto del correspondiente Programa de Actuación Urbanística; sin que la Corporación Municipal resolviese o acogiese tal solicitud.

La actora, C., en 1996, presentó un Programa de Actuación Urbanística, que fue denegado mediante acuerdo plenario del Ayuntamiento de Zaragoza, de 29 de abril de 1998, así como la aprobación inicial del plan parcial presentado por dicha sociedad para la indicada área (Área 1). Dicho acuerdo fue objeto del recurso interpuesto por la misma, bajo la misma representación y defensa de ahora, ante esta Sala (recurso 866/1998), en el que se dictó sentencia desestimatoria, de fecha 14 de abril de 2002, firme.

En marzo de 1999, la actora volvió a presentar en el Ayuntamiento un nuevo Programa de Actuación Urbanística para dicho sector 90.1.A, ahora para una superficie de 152 hectáreas y media, en el que se proyectaba una urbanización en forma de corona, casi circular, y envolvente al club de golf, de 762 viviendas; plan que, habiendo sido informado desfavorablemente por los servicios técnicos del Ayuntamiento, fue inadmitido a trámite por acuerdo plenario de 31 de enero de 2002, resolución municipal contra la que se interpone por la actora el presente recurso con la pretensión invalidante y la acumulada de la situación jurídica individualizada antes descritas.

Aduce la parte para ello distintos motivos, comenzando por indicar que las disposiciones transitorias de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del

Suelo y Valoraciones y las de la Ley Urbanística de Aragón, Ley 5/1999, determinaban la tramitación del repetido Programa de Actuación Urbanística; para seguir alegando que la denegación de la tramitación del mismo bajo el Plan General de Ordenación Urbana hoy vigente (revisión del plan aprobada en 2001) era improcedente puesto que en la fecha de presentación por la actora de aquél, en 1999, dicho planeamiento no se hallaba vigente; asimismo se tachaba de improcedente la clasificación del suelo de referencia como no urbanizable, cuando debió ser clasificado como urbanizable delimitado (cuestión esta objeto del recurso 374/2002 de la Sala); del mismo modo que se tenía por nulo el acuerdo aquí impugnado en cuanto denegaba a la demandante el derecho al trámite de los instrumentos urbanísticos y, por ende, del susodicho Programa de Actuación Urbanística, cuya aprobación inicial debió producirse por las razones que antes dejaba apuntadas la recurrente, la cual, por último, solicitaba ser indemnizada de los perjuicios económicos sufridos, a fijar en ejecución de sentencia, por causa del retraso en la tramitación del plan presentado a iniciativa particular.

SEGUNDO.— Se suscita en este recurso una primera cuestión cual es la normativa aplicable al caso que incuestionablemente es la Ley Urbanística de Aragón, Ley 5/1999, de 25 de marzo (en adelante LUA), porque, aun presentado por la actora el Programa de Actuación Urbanística el día 25 de marzo de 1999, fecha en la todavía no había entrado en vigor la citada Ley haciéndolo el 7 de abril siguiente (Disposición Final Tercera), su Disposición Adicional Cuarta disponía, para los instrumentos urbanísticos en tramitación, que “Si a la entrada en vigor de esta Ley todavía no se hubiera producido la aprobación provisional de los citados Planes e instrumentos urbanísticos, estos se adaptarán en todos los aspectos a las exigencias de la misma”. De manera que, como quiera que aquélla ley no contempla los citados programas de actuación urbanística, los mismos deben reconducirse por la figura de los planes parciales, tal como vienen regulados en la misma, en orden al desarrollo urbanístico del suelo urbanizable bajo las determinaciones del plan general al que se subordinan. Ahora bien, ni era ello viable en relación con el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1986 como tampoco lo es con el actual (abstracción hecha del comentario doctrinal que cita la demanda, sin valor de interpretación auténtica de la citada norma legal autonómica). Con aquél, porque independientemente de que sus Normas Urbanísticas, al establecer el régimen del suelo urbanizable no programado determinaba que su desarrollo se efectuará mediante los correspondientes programas de actuación urbanística, formulados por el Ayuntamiento o mediante concurso público, circunstancia esta última que no concurre en el caso, programa en cuestión, decimos, carecía de aptitud para ser convertido en plan parcial en los términos a que se refieren los artículos 45 a 53 de la LUA, como expone y concluye él informe pericial practicado por Arquitecto superior a instancia de la demandante. Supuesto Plan Parcial que era descartable asimismo con el Plan General de 2001 que clasificó el suelo de autos como no urbanizable especial, de protección del ecosistema productivo agrario, dentro de la categoría sus-

tantiva de protección del secano tradicional. Es por ello, por los impedimentos insalvables que suponía el planeamiento, de uno u otro plan general, por lo que resultaba inaplicable el instrumento de subsanación previsto en el artículo 92 de la Ley de Procedimiento Común que la demandante reclama en su favor como causa invalidante del acuerdo impugnado y el consiguiente efecto de reposición de las actuaciones, retroacción, como acaba de decirse y en razón de la naturaleza medial del procedimiento, carecía y carece de sentido.

TERCERO.— Resultando desestimable el presente recurso, puesto que resulta inexistente arbitrariedad alguna en el ejercicio por el municipio de aquellas facultades que le viene otorgadas en materia de planeamiento, y, en su consecuencia confirmable la legalidad de la resolución dictada por la Administración autonómica autora del acto impugnado, la Sala, deviniendo por tanto, improcedente pronunciamiento alguno indemnizatorio derivado de la anulación, aquí denegada, del acto impugnado, y sin apreciar circunstancias para hacer expresa imposición en cuanto a las costas originadas en este proceso, dicta el siguiente

FALLO

Desestimar el recurso nº 208/2002 interpuesto por la C.E.C.I, S.A. y S.A.M.A.C.A., don J.A.M.G. contra la resolución referida en el encabezamiento de esta sentencia; sin imposición en costas.